



**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO POR DECIDIR**

La impugnación interpuesta por la accionante **Nicole Juliana López Castaño** contra el fallo proferido por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la impugnante contra **la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

**II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El 11 de septiembre de 2018, le impusieron multa, por la infracción C02 “*estacionar vehículo en sitios prohibidos*”. Conforme a información que se encuentra en la página del SIMIT, la cual nunca le fue notificada y se entera de la multa al momento de intentar renovar la licencia de conducción.

- Desde la fecha de ocurrencia de la infracción hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años, por lo que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “*Código Nacional de Tránsito Terrestre*”, establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, que con la modificación introducida el 10 de enero del año 2012, mediante el Decreto Nacional de 019 de 2012, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, situación que tampoco ha ocurrido hasta la fecha.

- Que el día 24 de enero de 2022, radicó derecho de petición en el cual: “*Solicito a ustedes prescriban LA MULTA No. 11001000000021438800 en mi contra por el vehículo de placas RKP780*” y se expidiera el correspondiente paz y salvo.

- Ante la petición anterior, la entidad accionada dio respuesta el pasado 8 de febrero de 2023 indicando que no procede la prescripción del mismo, con base en los siguientes argumentos:

Indica que se adelantó un proceso coactivo,

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
21438800	09/11/2018	1122753	11/26/2018	135395	05/24/2019	01/17/2020

Hasta la fecha no se le ha notificado personalmente de alguna demanda o inicio de cobro coactivo en su contra. A las direcciones registradas ante entes de tránsito.



De la misma manera indican que se interrumpió términos:

Vale recordar que la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, a saber:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE SUSPENSIÓN	DÍA DE REANUDACIÓN
Resolución 103 del 03/16/2020 Resolución 240 del 09/01/2020	Del 04/17/2020 al 09/03/2020	09/04/2020
Resoluciones adiadas del 01/07/2021	01/08/2021	01/12/2021
Resolución 27320 del 04/15/2021	04/16/2021	04/19/2021
Resolución 29205 del 04/22/2021	04/23/2021	04/26/2021
Resolución 30293 del 04/29/2021	04/30/2021	05/03/2021
Resolución 33722 de 05/27/2021	05/27/2021	05/31/2021
Resolución 34133 de 01/06/2021	06/02/2021	06/09/2021

-. Por ello, no es dable que la misma entidad sea quien se suspende sus términos para no iniciar cobros coactivos a su cargo, pero que si sumamos estos términos dan un total de 9 meses y 12 días de interrupción a lo cual la presunta infracción cometida han transcurrido 4 años, 5 meses y 2 días, superando ampliamente el termino prescriptivo.

-. Hasta la fecha no ha podido renovar su licencia de conducción por una presunta infracción que no hay prueba alguna de cometerla, ni tampoco cumplieron el debido proceso en notificarme, tanto de la infracción como del presunto mandamiento de pago.

## 2-. Respuesta de la accionada

### 2.1-. Respuesta de la Secretaria de movilidad de Bogotá

La accionada acercó contestación en los siguientes términos:

*“(…) Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que manifiesta la accionante el 11 de septiembre de 2018 le fue impuesto el Comparendo No 21438800, el cual indica nunca le fue notificado, se enteró al momento de intentar hacer la renovación de su licencia de conducción, razón por la cual el día 24 de enero de 2022, presento ante la Entidad un derecho de petición mediante el cual solicito se decrete la prescripción de dicho comparendo, pero indica que en respuesta emitida por la Entidad el día 08 de febrero de 2022, se le indica que no es procedente la prescripción, razón por la cual solicita que por vía de tutela se decrete la prescripción del mencionado comparendo y se le expida paz y salvo de manera inmediata.*

*(…)*

*En este sentido, la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*Nótese que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

*(…)*

*Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la*



*cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.*

*(...)*

*Ahora bien, la señora NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO identificada con cedula N° 1016007216, mediante acción de tutela solicita la prescripción del comparendo N° 21438800 de 11/09/2018 siendo lo procedente hacerse parte del proceso.*

*(...)*

*De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos:*

*Nos permitimos informar que bajo el oficio de salida SDC 202342101424801 del 16 de febrero de 2023, se dio respuesta a la accionante en donde se le indica que se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones, ubicada en la Calle 13 No. 37-35, Copia de Audiencias Zona C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 9:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 1487 de 2023, Acto Administrativo con el cual se resuelve de fondo la ACCIÓN DE TUTELA 2023-00134.*

*(...)*

*Adicionalmente, nos permitimos remitir notificación al correo electrónico [nicolejuliana21@hotmail.com](mailto:nicolejuliana21@hotmail.com) de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente, tal como se evidencia a continuación::*

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E96333780-5

El servicio de envíos  
de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>

(originado por Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: nicolejuliana21@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2023 (12:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2023 (12:48 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202342101424801 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Respetado (a):

(...)"

### III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de febrero de 2023 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo. (...)”*



Fundamentó su decisión en que este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; la accionante puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o por vía de revocatoria directa, a ventilar las inconformidades que la conllevaron a interponer esta tutela y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

#### **IV-. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación, aduciendo que:

Si ella tuviera acto administrativo adelantaría la respectiva acción de nulidad y restablecimiento de derecho, pero que dicho acto no es susceptible del mismo. Además, indica que sí existió una resolución donde le imputan como infractora de la cual no la notificaron, vulnerando, así, el derecho de contradicción y defensa y a su vez el debido proceso, resolución que, si fuere objeto de acción contenciosa administrativa, empero por la no notificación de la accionada no se puede ejercer.

Que la accionada manifestó en su contestación y resolución de revocatoria que no fue notificada en ningún momento de la orden de comparendo, pero la resolución tampoco es objeto de recurso alguno.

Que, si se ha visto afectada, porque el uso del vehículo se realiza con fines de trabajo, el cual ha dificultado la movilización, que se ha tenido que utilizar otros medios de transporte a los cuales uno expone su seguridad, siendo injusto al tener un vehículo particular, porque a raíz de la multa no ha podido renovar su licencia de conducción.

#### **V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

##### **1-. Problema Jurídico**

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si nos encontramos frente al fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, frente al amparo del derecho deprecado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual torna en inane la acción incoada.

Lo anterior, basado en respuesta fechada al 16 de febrero de 2023 en la cual la accionada SMD emitió la Resolución No 1487 de 2023, en la que procede a “*resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora NICOLE JULIANA*



*LÓPEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216 contra la Resolución No. 1122753 de 11/26/2018”, en la cual se resolvió que:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1122753 de 11/26/2018, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000021438800.*

*ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000021438800 desde la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa a la peticionaria que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito.*

*ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la presunta infractora que transcurridos los ONCE (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.*

*ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216 a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, Artículo 8, Parágrafo 3º, si hubiere lugar a alguna modificación.*

*ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216 en la forma prevista en los Arts. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216. (...)”*

## **2.- Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

### **2.1. Legitimación por activa**



Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

## **2.2. Legitimación por pasiva**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

## **2.3. Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones



contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **2.4. Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

#### **3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos*



*fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

#### 4. Caso Concreto

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que, el 11 de septiembre de 2018, le impusieron una multa por la infracción contemplada como C02 “*estacionar vehículo en sitios prohibidos*”, esta información se encuentra en la página del SIMIT, la cual aduce la actora que nunca le fue notificada, y de la cual se entera al momento de realizar la renovación de la licencia de conducción.

Que, el 24 de enero de 2022 radicó derecho de petición en el cual solicitó la prescripción de la multa No. 11001000000021438800 por el vehículo de placas RKP780 y le expidieran el correspondiente paz y salvo.

Ante la petición de la actora, la entidad accionada respondió el 8 de febrero de 2023 indicando que no procede la prescripción del mismo, en vista de que hay un proceso coactivo vigente.

Que, interpuso la presente acción de tutela porque la accionada no tiene prueba alguna de haber cumplido a cabalmente con el proceso de notificación, tanto de la infracción como del presunto mandamiento de pago.

En la contestación por parte de la accionada, Secretaría de Movilidad, señala que el 16 de febrero de 2023, la accionada emitió la Resolución No 1487 de 2023, en la cual procedió a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por accionante contra la Resolución No. 1122753 de 11/26/2018, en la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1122753 de 11/26/2018, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.*



*ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000021438800.*

*ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000021438800 desde la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa a la peticionaria que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito.*

*ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la presunta infractora que transcurridos los ONCE (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.*

*ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216 a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, Artículo 8, Parágrafo 3°, si hubiere lugar a alguna modificación.*

*ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216 en la forma prevista en los Arts. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1016007216. (...)"*

Notificación realizada a la actora el mismo 16 de febrero hogaño:

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
(CC/NIT 899999061)Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm  
<420945@certificado.4-72.com.co> (originado por Tutelas Sdm  
<tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: nicolejuliana21@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2023 (12:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2023 (12:48 GMT -05:00)

En ese sentido, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido por la accionante con lo que se acredita que la petición de esta fue satisfecha, durante



el transcurso de la presente acción constitucional, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por la actora.

Debe señalarse que en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver este tipo de conflictos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales; tal y como lo señaló el *a quo* al indicar que la autoridad competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el juez de tutela no podrá impartir una orden en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo pretende la accionante, pues no se observa o acredita la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable o que la acción ante el juez contencioso no resulte eficaz ante lo pretendido o, como lo ha señalado la jurisprudencia, que no se encuentre en condiciones de acudir ante el juez natural. En ese sentido, no se observa que se cumpla con alguno de los requisitos que ameritan, de manera excepcional, la intervención temprana del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, además de la improcedencia de la acción intentada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, además de la improcedencia de la acción intentada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo: Notifíquese** lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero: Remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**